



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra OVIDIO SOTO CABALLERO, informándole que el proceso se encuentra para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad y Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico. Sírvese Proveer.

Soledad, septiembre 13 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2.022-00183-01 (2021-00464-00)  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: OVIDIO SOTO CABALLERO

#### **OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ambos de este circuito judicial, respecto del proceso EJECUTIVO promovido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra OVIDIO SOTO CABALLERO.

#### **ANTECEDENTES:**

Por reparto correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, el conocimiento de la demanda antes mencionada; despacho éste que mediante auto fechado 19 de octubre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, por el factor cuantía al estimar que era de menor.

Remitida la demanda a reparto, correspondió la asignación al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, quien mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 decide rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, al estimar que es de mínima, por lo que propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, ordenando la remisión a los Jueces Civiles del Circuito, a efectos de que se desate el conflicto negativo de competencia.

Correspondido el proceso por reparto ordinario, se procede a emitir pronunciamiento en este asunto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 139 del CGP, es este estrado judicial, el encargado de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este circuito judicial.

### **Caso en concreto:**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el argumento expuestos por el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, es que la cuantía de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes siendo entonces un proceso de mínima cuantía.

Sin embargo, el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, difiere con esa tesis teniendo en cuenta que, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., carece de competencia para conocer de la misma.

El artículo 25 del C.G.P. La cuantía se determinará así:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.*

El numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., preceptúa:

*“ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

A su turno, el artículo 18 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

*“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Y finalmente el PARAGRAFO del artículo 17 del C.G.P., preceptúa:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De la revisión de la demanda que ocupa nuestra atención, en el interior del proceso se observa que la misma fue formulada ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad; por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en contra del señor OVIDIO SOTO CABALLERO, Despacho que estimó la falta de competencia, por superar los 40 salarios mínimos, ubicándola en menor cuantía, pues, las sumas de las pretensiones acumuladas arrojaban un monto de 97 millones de pesos aproximadamente.

Por su parte el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, inadmitió la demanda, solicitando la aclaración de las pretensiones y su monto y después de examinar la subsanación, advirtió que la cuantía de sus pretensiones, no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, concluyendo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Pues bien, la demanda fue presentada el 16 de julio de 2021, para ese entonces el salario mínimo oscilaba en la suma de \$908.526,00, lo que haciendo una operación matemática, de la siguiente manera:  $\$908.526,00 \times 40 = \$36.341.040$ , suma esta que indicaba para el año 2021, la menor cuantía; por lo cual y en virtud de la operación matemática realizada, concatenada con las pretensiones de la demanda, tal como fue aclarada por la parte demandante, esto es, \$21.181.682,00, no sobrepasa la menor cuantía.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, para dirimir el conflicto suscitado, y señalar que es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, el competente para conocer el enunciado asunto, y no el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, pues se trata de asunto de mínima cuantía.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Señalar que corresponde al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), conocer del trámite EJECUTIVO de mínima cuantía iniciado por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra OVIDIO SOTO CABALLERO.

**TERCERO:** En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c8d0c8456f3a48bfe9dc7055bc38579854ce746a66f3abc3fcdabc04bb745f**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**